

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986001132202100531

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00010

Condenado: **JOSÉ JOAQUÍN ORTIZ RODRÍGUEZ**

Delito: Concierto para delinquir en concurso heterogéneo con hurto calificado

Sustanciación No. 2022-0068.

**Ocaña, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)**

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

**1.- AVÓQUESE** por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, seguido contra el sentenciado **JOSÉ JOAQUÍN ORTÍZ RODRÍGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.091.678.268 condenado por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO** a la pena de **TREINTA (30) MESES DE PRISIÓN**, pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal, no concedida la sustitución de la ejecución de la pena, y sin beneficio sustitutivo de la pena privativa de la libertad. Sentencia proferida por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA** el día 06 de diciembre de 2021. Sentencia ejecutoriada el 06/12/2021, según ficha técnica.

**2.-** Comuníquese, esta decisión a través de Secretaría, a todas las partes, al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, como al sentenciado, quien a partir de la fecha queda a disposición de esta Agencia Judicial, así como la vigilancia de la pena impuesta.

**3.- REQUERIR** a través de secretaría al Juzgado fallador, para que aclare, y si es del caso, adicione lo referente a la imposición de multa como sanción penal al condenado; esto, teniendo en cuenta que en la Ficha Técnica allegada, se observa anotación de habersele impuesto la misma, pero al interior de la sentencia condenatoria, incluyendo la parte resolutive de la misma, no se observa referencia laguna a habersele impuesto multa; así, como en la constancia secretarial sin firma y en la cual hace referencia al cobro del condenado. Igualmente, se nos aclare la fecha de ejecutoria de la sentencia condenatoria, para que se haga mediante constancia expresa, teniendo en cuenta que en la ficha técnica se relaciona haber sido el 06 de diciembre de 2021, pero en el Auto del 13 de diciembre de 2021 numeral segundo, se dice: *"la sentencia que se profirió por parte de este Despacho cobra ejecutoria al momento de librar el presente auto"*.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ  
JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986001132201700492  
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00011  
Condenado: **JOSÉ ISABEL DURÁN BAUTISTA**  
Delito: Inasistencia Alimentaria  
Sustanciación No. 2022-0067.

---

**Ocaña, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)**

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

- 1.- **AVÓQUESE** por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, seguido contra el sentenciado **JOSÉ ISABEL DURÁN BAUTISTA** identificado con cedula de ciudadanía No. 9.716.299 condenado por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA a la pena de TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN, multa de veinte (20) S.M.L.M.V., pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas igual al de la pena principal, no concedida la suspensión de la ejecución de la pena y sin beneficio sustitutivo de la pena privativa de la libertad, y se abstuvo de librar orden de captura por haberse impartido la misma el 26 de octubre de 2021. Sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO PENAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE OCAÑA el día 23 de noviembre de 2021. Sentencia ejecutoriada el 07/12/2021, según ficha técnica.
- 2.- Comuníquese, esta decisión, a través de Secretaría a todas las partes y al sentenciado, quien a partir de la fecha queda a disposición de esta Agencia Judicial, así como la vigilancia de la pena impuesta.
- 3.- **REITERAR** a al Cuerpo Técnico de Investigación CTI de la Fiscalía General de Nación y a la Policía Nacional, la ORDEN DE CAPTURA No. 007 de fecha 26 de octubre de 2020, emitida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Ocaña, en contra del sentenciado **JOSÉ ISABEL DURÁN BAUTISTA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.716.299, dentro del proceso radicado CUI 544986001132201700492 y radicado interno del Juzgado fallador 2020-00087, por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA.
- 4.- **REQUERIR** a través de secretaría al Juzgado fallador para que, con carácter urgente, aclare cuál es la fecha en que se emitió la sentencia condenatoria remitida a este Despacho, teniendo en cuenta que existe anotación secretarial en la cual se modifica la fecha que se encuentra al interior de la sentencia condenatoria. Igualmente, se aclare la fecha de ejecutoria de la sentencia condenatoria antes mencionada, debido a que existen dos documentos como son la Ficha Técnica y Constancia Secretarial, en las cuales igualmente plasman dos fechas diferentes.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ  
JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54498610611320188548100

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0212

Condenado: **JESUS ALBERTO ROMERO MEJIAS**

Delito: Porte Ilegal de Armas de Fuego se Defensa Personal en Concurso con Falsedad Personal – Porte Ilegal de Armas de Fuego de Defensa Personal en Concurso con Falsedad Marcaria.

Interlocutorio No. 2022- 0054

---

Ocaña, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JESUS ALBERTO ROMERO MEJIAS** quien se encuentra actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

**DE LA PETICIÓN**

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JESUS ALBERTO ROMERO MEJIAS**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,<sup>1</sup> en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio

---

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18264136	Julio 2021	-	90	-
	Agosto 2021	-	0	-
	Septiembre 2021	-	108	-
TOTAL, HORAS ENVIADAS		-	198	-
TOTAL, HORAS REDIMIDAS		-	198	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 97, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JESUS ALBERTO ROMERO MEJIAS**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **16.5 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** como pena redimida al sentenciado **JESUS ALBERTO ROMERO MEJIAS**, **16.5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 254498610611320178001600

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00197

Condenado: **LUIS ALFREDO SOTO NAVARRO**

Delito: Homicidio Agravado en Concurso con Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Partes, Accesorios o Municiones.

Interlocutorio No. 2022-0055

---

Ocaña, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **LUIS ALFREDO SOTO NAVARRO**, quien se encuentra recluso en Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

**DE LA PETICIÓN**

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **LUIS ALFREDO SOTO NAVARRO**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,<sup>1</sup> en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

---

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18357780	01/10/2021 – 31/10/2021	180	-	-
	01/11/2021 – 30/11/2021	184	-	-
	01/12/2021 – 31/12/2021	206	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		570	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		364	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **LUIS ALFREDO SOTO NAVARRO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **23 días** por trabajo.

Respecto al periodo comprendido entre el 01 al 31 de diciembre de 2021, es menester para este Despacho, abstenerse de pronunciarse de fondo sobre la redención de pena del sentenciado, toda vez que revisado el número de horas certificadas, se pudo evidenciar que se excede en la capacidad horaria, motivo por el cual se requerirá a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña para que aporte las planillas de registro y control correspondientes al certificado referenciado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** como pena redimida al sentenciado **LUIS ALFREDO SOTO NAVARRO**, **23 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, con el fin de que proceda allegar las planillas de registro y control del certificado No. 18357780 del sentenciado, y a su vez, explique el motivo de las mismas

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 254498610611320178001600

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00197

Condenado: **LUIS ALFREDO SOTO NAVARRO**

Delito: Homicidio Agravado en Concurso con Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Partes, Accesorios o Municiones.

Interlocutorio No. 2022-0056

---

**Ocaña, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).**

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **LUIS ALFREDO SOTO NAVARRO**, quien se encuentra recluso en Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

**DE LA PETICIÓN**

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **LUIS ALFREDO SOTO NAVARRO**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,<sup>1</sup> en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

---

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18263369	01/07/2021 – 31/07/2021	200	-	-
	01/08/2021 – 31/08/2021	192	-	-
	01/09/2021 – 30/09/2021	184	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		576	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		376	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **LUIS ALFREDO SOTO NAVARRO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **23,5 días** por trabajo.

Respecto al periodo comprendido entre el 01 al 31 de julio de 2021, es menester para este Despacho, abstenerse de pronunciarse de fondo sobre la redención de pena del sentenciado, toda vez que revisado el número de horas certificadas, se pudo evidenciar que se excede en la capacidad horaria, motivo por el cual se requerirá a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña para que aporte las planillas de registro y control correspondientes al certificado referenciado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** como pena redimida al sentenciado **LUIS ALFREDO SOTO NAVARRO**, **23,5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, con el fin de que proceda allegar las planillas de registro y control del certificado No. 18263369 del sentenciado, y a su vez, explique el motivo de las mismas.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ  
JUEZA